



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04055-2008-PA/TC
LIMA
MARGARITA AGUILAR RAMÍREZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de julio de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Margarita Aguilar Ramírez contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 43, de fecha 15 de abril de 2008, que declaró improcedente la demanda de amparo; y,

ATENDIENDO A

1. Que el 22 de noviembre de 2007 la recurrente interpone demanda de amparo contra los miembros integrantes de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huanuco con el objeto de que se declare nula la Resolución N.º 2, de fecha 16 de octubre de 2007, por el cual en el marco del proceso sobre violencia familiar seguido en su contra por la Segunda Fiscalía Provincial Civil y de Familia de Huanuco, signado en el Exp. N.º 2007-254, se revocó la Resolución N.º 11, de fecha 27 de agosto de 2007, declarándose improcedente la nulidad deducida por la recurrente contra la Resolución N.º 01, de fecha 30 de marzo de 2007, expedida por el Segundo Juzgado de Familia de Huanuco, por la cual se admitió a trámite la demanda interpuesta en su contra. Alega que dicha resolución constituye una vulneración a su derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, en especial en lo que refiere al acceso a la justicia, toda vez que los vocales emplazados no han cumplido con resolver lo solicitado en la nulidad deducida por su parte contra la Resolución N.º 01, de fecha 30 de marzo de 2007.
2. Que las instancias inferiores han rechazado liminarmente la demanda por considerar que la pretensión de la recurrente no se encuentra dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, asimismo, no se ha acreditado que la resolución cuestionada haya sido emitida en forma irregular pues la misma ha sido expedida de conformidad con la normatividad vigente.
3. Que entonces tenemos que el tema de la alzada trata de un rechazo liminar de la demanda (ab initio), en las dos instancias (grados) precedentes, lo que significa que no hay proceso y por lo tanto no existe demandado (emplazado). Por ello cabe mencionar que si el Superior revoca el auto venido en grado para vincular a quien todavía no es demandado porque no ha sido emplazado por notificación expresa y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

formal requerida, corresponde entonces ordenar al inferior a admitir la demanda a trámite y correr traslado de ella al demandado. Lo que se pone en conocimiento es “el recurso interpuesto” y no la demanda.

4. Que debemos manifestar que al concedérsele al actor el recurso extraordinario de agravio constitucional, el **principio de limitación** aplicable a toda la actividad recursiva le impone al Tribunal Constitucional sólo referirse al tema del cuestionamiento a través del recurso de agravio constitucional, y nada más. Por lo tanto, estamos frente a dicha decisión sin proceso y sin demandado.
5. Que en atención a lo señalado este Tribunal considera que es materia de la alzada el pronunciamiento respecto del rechazo liminar, estando en facultad sólo para pronunciarse por la confirmatoria o la revocatoria del auto de rechazo liminar. Sin embargo, este Colegiado ha venido considerando que excepcionalmente podría ingresar al fondo, para darle la razón al demandante, en casos de suma urgencia cuando se verifique la existencia de situaciones de hecho que exijan la tutela urgente, es decir cuando se evidencie estado de salud grave o edad avanzada de la demandante. Así, en el presente caso no se observa razón de urgencia que amerite un pronunciamiento de urgencia por lo que sólo nos debemos limitar a lo que nos es propio, es decir la confirmatoria o la revocatoria del auto de rechazo liminar.
6. Que en el presente caso se observa que la demandante pretende cuestionar una resolución dictada en proceso ordinario – proceso sobre violencia familiar - pues considera que ésta afecta su derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, en especial lo referente al acceso de justicia, sin tener en cuenta que en todo momento ha tenido expedito su derecho para hacerlo valer, es decir, haciendo uso de su derecho de acción, al debido proceso, etc., no evidenciándose vulneración alguna al derecho invocado por la actora. Lo que la demandante pretende en puridad es que este Tribunal rebasando sus facultades interfiera en un proceso regular de competencia ordinaria el cual ha sido desarrollado conforme a ley convirtiendo a este Colegiado en un *supra* poder revisor de todo proceso ordinario, no correspondiendo tramitar dicha pretensión en sede constitucional por lo que deberá desestimarse la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica, con el fundamento de voto del magistrado Beaumont Callirgos, que se agrega



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese

SS.

**VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYÉN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 04055-2008-PA/TC
LIMA
MARGARITA AGUILAR RAMÍREZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BEAUMONT CALLIRGOS

Emito el presente fundamento de voto con el debido respeto por la opinión vertida por mis colegas magistrados, por cuanto no concuerdo con los argumentos pero sí con el fallo de la resolución.

1. En el caso de autos, del análisis de lo expuesto en el escrito de demanda y de los documentos obrantes en el expediente, se desprende que la pretensión de la recurrente no se encuentra referida a la tutela del derecho constitucional invocado sino a cuestionar nuevamente una resolución judicial que ha sido contraria a sus intereses, pretendiendo convertir al proceso constitucional de amparo en una nueva instancia de la jurisdicción ordinaria, lo cual constituye una evidente desnaturalización de los fines para los cuales está establecido este proceso constitucional; esto es, la tutela de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la defensa de la supremacía jurídica de la Constitución.
2. En todo caso, cabe precisar que el hecho de que en la resolución cuestionada no se haya emitido un pronunciamiento sobre el fondo de lo solicitado por la recurrente en la nulidad deducida, no implica *per se* una vulneración al derecho constitucional de acceso a la justicia, toda vez que el mismo está referido al derecho que tienen los justiciables a obtener un pronunciamiento por parte de las autoridades jurisdiccionales competentes sobre la controversia jurídica sometida a su conocimiento. Ello no implica, desde luego, que tal pronunciamiento deba ser favorable a los intereses del solicitante o que el mismo no pueda ser declarado improcedente ante el incumplimiento por parte del solicitante de los requisitos indispensables para la admisión a trámite de su pedido, como ha ocurrido en el caso de autos, conforme a lo señalado en el fundamento quinto de la resolución cuestionada, al haber empleado la recurrente una vía procesal inadecuada para presentar su reclamo.

Por estas consideraciones, la presente demanda deviene en **IMPROCEDENTE** en aplicación del artículo 5° inciso 1 del Código Procesal Constitucional, dado que el contenido y el peticorio de la presente demanda no se encuentran referidos al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

S.
BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR